

AÑO DE 1847.

—
278

Enero 11 de 1847. Ley. Autorizacion al gobierno para proporcionarse 15.000,000 de pesos, para continuar la guerra con los Estados-Unidos del Norte, hipotecando ó vendiendo los bienes eclesiásticos.

Ministerio de Hacienda.—Seccion 2.^a—El Exmo. señor vicepresidente interino me ha dirigido el decreto que sigue:

«El vicepresidente interino de los Estados-Unidos mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la República, sabed: Que el Congreso general ha decretado lo siguiente:

El soberano Congreso constituyente mexicano decreta lo que sigue:

Art. 1.^o Se autoriza al gobierno para proporcionarse hasta quince millones de pesos, á fin de continuar la guerra con los Estados-Unidos del Norte, hipotecando ó vendiendo en asta pública bienes de manos muertas, al efecto indicado.

2.^o Se exceptúan de la facultad anterior:

Primero: los bienes de los Hospitales, Hospicios, Casas

de Beneficencia, Colegios y Establecimientos de Instruccion pública de ambos sexos, cuyos individuos no estén ligados por voto alguno monástico, y los destinados á la manutencion de presos.

Segundo: las capellanías, beneficios y fundacion en que se suceda por derecho de sangre ó de abolengo, y en las que los últimos nombramientos se hayan hecho en virtud de tal derecho.

Tercero: los vasos sagrados, paramentos y demas objetos indispensables al culto.

Cuarto: los bienes de los conventos de religiosas, bastantes para dotar, á razon de seis mil pesos, á cada una de las existentes.

Art. 3.^o El gobierno no podrá exigir la redencion de los capitales de manos muertas de plazo cumplido, impuestos sobre fincas urbanas, sino por trigésimas partes mensuales, haciendo, en beneficio de los censuatrios, la quita de una cuarta parte y la condonacion de réditos desde la primera exhibicion, siempre que las ulteriores se paguen con puntualidad.

4.^o Al ocupar el gobierno los capitales de manos muertas, reconocidos sobre fincas rústicas, se limitará á cobrar los réditos sin exigir la redencion; pero si los deudores quisieren verificarlo, podrán hacerlo con la rebaja de una mitad siendo irredimibles, con la de una tercera parte siendo de plazo por cumplir, y de una cuarta si aquel estuviere cumplido. Si el censuario, en el término fijado por el gobierno, no se acogiere al arreglo anterior y no se enajenare su crédito, el cesionario no podrá exigir el pago sino despues de seis años contados desde la publicacion de esta ley, á no ser que por el contrato disfruten de mayor término.

5º En los remates, los inquilinos tendrán el derecho de preferencia por el tanto, aun cuando no exhiban todo el precio en numerario, con tal que su postura llegue á cinco sextos del valúo y que entreguen una tercera parte de éste. El capital restante lo reconocerán en favor del dueño.

6º Los compradores de fincas arrendadas, por tiempo indefinido, no podrán exigir la desocupacion á sus actuales arrendatarios, sin darles al efecto un plazo de dos años para las rústicas, y seis meses para las urbanas: los mismos compradores estarán obligados á cumplir los contratos de arrendamientos por tiempo fijo.

7º Si el gobierno negociare un préstamo, en virtud de esta ley, no podrá hacerlo sin obtener al menos un sesenta y siete por ciento en numerario puesto en la República y libre de todo gasto.

8º El gobierno, en ninguno de los contratos que emanen de esta ley, podrá admitir, en lugar del numerario fijado en los artículos anteriores, papel ni créditos de ninguna clase que no sean los bonos expedidos en virtud del decreto de 19 de Noviembre último. Tampoco podrá aplicar sus productos á otro objeto, que á cubrir los presupuestos de las tropas destinadas á defender el territorio nacional.

9º Todo contrato celebrado con infraccion del artículo anterior, ó combinado de manera que por cualquiera circunstancia la ley se haga ilusoria, es nulo, y responsable por ello la autoridad que lo apruebe y la que lo ejecute. Probado el fraude con arreglo á derecho, el comprador perderá el precio estipulado.

10. Toda autoridad, que por cualquier objeto y bajo cualquiera pretexto, ocupare los fondos decretados por la presente ley, sin orden expresa del Ministerio de hacienda, se-

rá suspenso en las funciones de su empleo y castigado como defraudador de los fondos públicos.

11. La autorizacion de que habla el art. 1º, cesará luego que termine la guerra.

12. El gobierno invertirá precisamente un millon de pesos en comprar armamento, destinando la mitad de éste para los Estados fronterizos á las naciones con las cuales estuviere en guerra la República, y la otra mitad para los demas Estados.

13. El gobierno dará cuenta al Congreso mensualmente de las cantidades que se proporcione en virtud de este decreto é inversion que se les diere. Dado en México, á 10 de Enero de 1847.—*P. M. Anaya*, diputado presidente.—*Ramon Talancon*, diputado secretario.—*Francisco Banuet*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno federal en México, á 11 de Enero de 1847.—*Valentin Gómez Farías*.—A D. Pedro Zubieta."

Y para que el anterior decreto tenga su más exacto cumplimiento, el mismo Exmo. señor se ha servido disponer se observen las siguientes

PREVENCIONES.

1º Interin el gobierno general se ocupa de reglamentar la precedente ley, con el detenimiento que merecen los intereses de que trata, y el conflicto en que se encuentra la nacion, se recomienda á los gobernadores de los Estados y se previene á los comisarios generales, que impidan cualquiera ocultacion, fraude, ó enajenacion que tienda á eludir los efectos de la misma ley.

2.^a Ni por licencia concedida, ni por otro motivo ó pretexto, podrán ser enajenados los bienes eclesiásticos ínterin se expide el reglamento indicado en la prevencion anterior.

3.^a Los escribanos, ó cualquier funcionario que autoricen contratos sobre enajenaciones de fincas de manos muertas ó que chancelen escrituras de imposicion, serán considerados y castigados como defraudadores de los caudales públicos. Del propio modo lo serán cualesquiera personas que intervengan como principales interesados, ó como auxiliares, para que se ejecute la enajenacion de los bienes raíces, ó la venta ú ocultacion de los muebles que, conforme á la antecedente ley, pueden ocuparse.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, Enero 11 de 1847.—*Zubieta.*

279

Enero 15 de 1847. Decreto. Reglamento de la ley de 11 del actual, que autoriza al gobierno para proporcionarse 15.000,000 de pesos hipotecando ó vendiendo los bienes eclesiásticos.

Ministerio de Hacienda.—El Exmo Sr. vicepresidente interino, me ha dirigido el decreto que sigue:

El vicepresidente de los Estados-Unidos mexicanos, en ejercicio del supremo poder Ejecutivo, á los habitantes de la República, sabed: Que para poner en ejecucion la ley de 11 de este mes, he tenido á bien expedir el siguiente

REGLAMENTO.

Art. 1.^o Mientras con mejores datos se fija el valor que en consecuencia de la ley de 11 del corriente, debe ocuparse en bienes de manos muertas, para la realizacion de quince millones de pesos, é ínterin se hace la distribucion mas equitativa y exacta entre las diversas Diócesis de la República, se procederá á la ocupacion de bienes, cuyo valor se estime en diez millones de pesos, distribuyéndose en esta forma.

ARZOBISPADO DE MÉXICO.

Por la parte que tiene en el Distrito federal, y en el Estado de México.	4.750,000	
Por la que tiene en Querétaro . . .	200,000	
Por la que tiene en San Luis . . .	10,000	
Por la que tiene en Veracruz . . .	40,000	5.000,000

OBISPADO DE PUEBLA.

Por la que tiene en el Estado de Puebla, y en el territorio de Tlaxcala	1.250,000	
Por la que tiene en el Estado de Veracruz	750,000	2.000,000

OBISPADO DE GUADALAJARA.

Por sus bienes en Jalisco, y territorio de Colima	675,000	
A la vuelta	675,000	7.000,000

De la vuelta	665,000	7,000,000
En el Estado de Zacatecas	500,000	
En el de Aguascalientes	35,000	
En el de San Luis	50,000	1,250,000

OBISPADO DE MICHOACAN.

Por la parte que tiene en el Estado de Michoacan	300,000	
En Guanajuato	400,000	
En San Luis	150,000	850,000

Obispado de Oaxaca	500,000	
De Durango	400,000	

Total 10,000,000

Art. 2° Cuando con mejores datos se puedan rectificar las asignaciones hechas por el artículo anterior, el gobierno dictará las providencias correspondientes, para que los abonos que deban hacerse á las diócesis que hayan dado mas de lo respectivo á su riqueza, sean cubiertas en su lasto, en debida proporcion, así por las que hubieren dado de menos, como por los Obispaos que no se han incluido en este repartimiento, por motivos especiales.

Art. 3° La ocupacion de la parte de los bienes elesiásticos correspondiente al Distrito Federal y al Estado de México, así como su realizacion y el desempeño de todas las funciones relativas á ella, se hará en el Distrito, por la Junta Directiva de la Academia de San Carlos, á la que se agregarán como vocales para los efectos de este reglamen-

to, el comisario general, el gobernador del Distrito, y un individuo que podrá nombrar el Vicario Capitular. En los Estados, con excepcion del de México, la ocupacion y venta se hará por una junta, que formarán en cada capital, el comisario, como presidente; un individuo que nombre el respectivo gobierno, y otro que nombrará la primera autoridad eclesiástica residente en el lugar. Si pasadas veinticuatro horas despues de publicado este reglamento, no estuviere nombrado el representante del clero, lo nombrarán los otros dos vocales en union del gobierno.

Art. 4° La Junta Directiva de la Academia de San Carlos tendrá la direccion y administracion general de los bienes que se ocuparen, y en consecuencia, las demas juntas se sujetarán á ella en todo lo relativo al ejercicio de sus funciones.

Art. 5° Para rectificar la distribucion hecha en el art. 1°, y la que haya de hacerse á las corporaciones, entre sí, designar con mejor conocimiento las fincas y capitales que hayan de ocuparse, conocer los bienes de una y otra clase que se hallen comprendidos en las excepciones del art. 2° de la ley de 11 del actual, y tomar noticia de las cargas de justicia, que reporten los bienes eclesiásticos; los venerables cabildos, las comunidades religiosas, las Archicofradías, Cofradías y demas corporaciones conocidas bajo la denominacion de *manos muertas*, manifestarán á las juntas ó á las personas que ellas designen, los libros de capitales y fincas pertenecientes á cada una, el inventario de alhajas y efectos de metales preciosos, y un estado nominal, que manifieste, respecto de las religiosas, el número de las profesas. Los juzgados de capellanías producirán una noticia, y manifestarán las constancias que se les pidan del

número de los depósitos existentes en numerario, de capitales á censo, incluso los de capellanías, con expresion de las fincas en que están radicados, distinguiendo las provistas, con expresion del nombre de sus poseedores, de las no provistas, así como las abolengas ó de sangre, de las de libre provision. No están obligadas á la manifestacion de que habla este artículo, las corporaciones exceptuadas en el 2º de la ley.

Art. 6º Las juntas, ocurriendo á la autoridad de los gobernadores de los Estados, y de los jefes políticos de los territorios, recabarán de las oficinas de contribuciones directas, noticia circunstanciada de las fincas rústicas y urbanas, que en sus respectivas demarcaciones posea la mano muerta con expresion de la corporacion á que pertenezcan, su localidad y el valor que ha servido de base á la contribucion, debiendo tambien constar si ese valor procede de manifestacion de valúo ó de escritura pública. La junta de la Academia de San Carlos se entenderá directamente, por lo respectivo al Distrito federal, con la administracion principal de contribuciones directas del mismo.

Art. 7º Por el mismo conducto de los gobernadores, incluso el del Distrito y de los jefes políticos de los territorios, pedirán noticia las juntas, á los oficios de hipotecas, de los capitales que se reconozcan á favor de las manos muertas, con expresion de las fincas, y fechas en que se hayan cumplido, ó debieren cumplirse, pudiendo, cuando lo estimen conveniente, rectificar esta noticia por medio de dos personas que nombren al efecto. Los comisarios proveerán, con empleados cesantes, de auxiliares para esta operacion, á fin que ella se practique con la debida prontitud, expensando los precisos gastos que ella demandare, con to-

da la economía posible, atendida la brevedad con que se debe terminar.

Art. 8º Todo deudor de capitales pertenecientes á las manos muertas, tendrá obligacion de manifestar por escrito, una relacion jurada, á las juntas respectivas, del capital que reconoce, su hipoteca, persona ó corporacion á cuyo favor corre la imposicion, el destino de los réditos, explicando si es ó no redimible; y si lo fuere, á qué fecha debió ó deberá hacerse la redencion, y finalmente se explicará el monto de los réditos vencidos. La misma relacion harán los perceptores de estos réditos.

Art. 9º Los jueces, tanto eclesiásticos como civiles que conozcan de los negocios sobre testamentos, y los albaceas y personas encargadas de bienes que tengan destinos pios, remitirán á las juntas manifestacion circunstanciada de dichos bienes, para que las mismas juntas, distinguiendo los comprendidos en las excepciones del art. 2º de la ley, de los que puedan ser ocupados, procedan inmediatamente á recibirse de ellos.

Art. 10. Las manifestaciones de que hablan los dos artículos precedentes, se harán dentro de los primeros ocho días de la publicacion de este Reglamento en cada lugar; dirigiendo oficialmente por la estafeta esas manifestaciones los individuos que no residan en el lugar mismo que la junta respectiva.

Art. 11. Las juntas procederán desde luego á realizar los bienes que ocupen, de manera que la cantidad correspondiente á cada Estado, se halle disponible, por décimas partes en períodos mensuales; aunque dentro del primer mes despues de publicado este Reglamento, deberán estar realizadas las dos primeras décimas.

Art. 12. La ocupacion de bienes se hará por el orden que sigue, en cuanto sea conciliable con los motivos y objetos de ella.

I. Los capitales que voluntariamente quisieren redimir los censuatrios, no siendo de los exceptuados por el artículo 2º

II. El numerario ó bienes muebles, fácilmente realizables, que las manos muertas consignaren en sustitucion del todo ó parte de los bienes que hubieren de ocuparse.

III. Las fincas urbanas y rústicas, que no tengan afeccion particular, y las que tuvieren alguna en la parte que les quedare libre: los capitales que se hallen en el mismo caso, ocupándose solo para percibir sus réditos, y las capellanías vacantes de libre provision.

IV. Todos los objetos no exceptuados en el art. 2º de la ley, siguiéndose en la ocupacion de ellos el orden debido, con prudente consideracion.

V. Los capitales de plazo cumplido, impuestos sobre fincas urbanas que no estén exceptuados en la segunda parte del art. 2º

VI. Los demas capitales impuestos sobre fincas rústicas que no estén exceptuados por la ley, haciéndose la ocupacion con sujecion al art. 4º de la misma; en el concepto de que se fija el término de dos meses, contados desde la publicacion de este Reglamento, en cada lugar, para que los censuatrios manifiesten su consentimiento á redimir; lo que podrán hacer por trigésimas partes de la cantidad que tengan que exhibir, segun se dispone respecto de los propietarios de fincas urbanas.

VII. Los demas bienes no comprendidos en los párrafos anteriores, no siendo de los exceptuados por el art. 2º de

la ley, procurándose guardar en su ocupacion un orden análogo al que se ha prescrito en los referidos párrafos.

Art. 13. El orden de ocupacion, prescrito en el artículo anterior, podrá variarse segun las indicaciones que hicieren los prelados ó corporaciones interesadas en los bienes que hubieren de ocuparse, siempre que esa sustitucion no redunde en perjuicio de tercero poseedor, ni embarace la realizacion que deben hacer las juntas para cubrir la cantidad mensual que cada una debe preparar con oportunidad.

Art. 14. *Si como es de esperar, algunos diocesanos se comprometieren con las juntas respectivas á realizar los bienes suficientes, para entregar mensualmente la cantidad que les corresponde en la distribucion del art. 1º, y esta entrega la hicieren por décimas adelantadas, se suspenderá todo procedimiento por parte de las juntas, y éstas se limitarán á intervenir en las ventas que se hicieren de los bienes que á su juicio fueren bastantes para cubrir las, en cuyo caso las juntas darán permiso para que se haga la enajenacion á que se refiere este artículo.*

Art. 15. Dentro de quince dias, las juntas tendrán practicado un corte de caja en los juzgados de capellanías para conocer comprobadamente la cantidad que en ellos exista, ya por los capitales redimidos de capellanías, ya por réditos de los que estén impuestos, ocupándose en su caso conforme á las reglas dadas en el art. 12.

Art. 16. Toda enajenacion que hicieren las juntas, tanto de bienes raíces como de muebles y acciones, la verificarán, constituyéndose en juntas de almoneda pública, con citacion del promotor fiscal de hacienda, si lo hubiere; pero entendiéndose que para el efecto de esas almonedas, bastará que de la junta de la Academia de S. Carlos concurren